

GACETA OFICIAL

AÑO CIII

PANAMA, R. DE PANAMA MARTES 24 DE JULIO DE 2007

Nº25,841

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

LEY No. 35

(de 18 de julio de 2007)

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO MULTILATERAL DE INVERSIONES II, SUSCRITO EN LA CUADRAGESIMA SEXTA REUNION ANUAL DE LA ASAMBLEA DE GOBERNADORES DEL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO EN LA CIUDAD DE OKINAWA, JAPON, EL 9 DE ABRIL DE 2005."PAG. 1

LEY No. 36

(de 19 de julio de 2007)

"QUE FOMENTA LA INDUSTRIA CINEMATOGRAFICA Y AUDIOVISUAL Y DICTA OTRA DISPOSICION."PAG. 15

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION

RESOLUCION No. 39

(de 21 de mayo de 2007)

"POR LA CUAL SE EXPIDE CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE AISHA HACHEM JEBARA."PAG. 25

RESOLUCION No. 40

(de 21 de mayo de 2007)

"POR LA CUAL SE EXPIDE CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE MERCEDES ANGOSTO SERRANO."PAG. 27

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

RESOLUCION AN No. 958-ELEC

(de 22 de junio de 2007)

"POR LA CUAL SE MODIFICA LA CAPACIDAD DE TRANSPORTE DE LA INTERCONEXION CON CENTRO AMERICA."PAG. 28

AVISOS Y EDICTOS.....PAG. 31

ASAMBLEA NACIONAL

LEY No. 35

(de 18 de julio de 2007)

Por la cual se aprueba el Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones II, suscrito en la Cuadragésima Sexta Reunión Anual de la Asamblea de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo en la ciudad de Okinawa, Japón, el 9 de abril de 2005

LA ASAMBLEA NACIONAL DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones II, que a la letra dice:

CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO MULTILATERAL DE INVERSIONES II

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto No. 10 de 11 de noviembre de 1903

MGTER. OTTO ARLES ACOSTA M.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
Primer piso puerta 205. San Felipe Ciudad de Panamá
Teléfono: 527-9833/9830 - Fax: 527-9689
Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

www.gacetaoficial.gob.pa

PRECIO: B/.1.60

Confeccionado en los talleres de
Editora Panamá América S.A. Tel. 230-7777

CONSIDERANDO que el Fondo Multilateral de Inversiones (en lo sucesivo, el "FOMIN I") fue creado en virtud del Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones, de fecha 11 de febrero de 1992 (en lo sucesivo, el "Convenio del FOMIN I");

CONSIDERANDO que el Convenio del FOMIN I se renovó hasta el 31 de diciembre de 2007 de conformidad con la Sección 2 del Artículo V del mismo;

CONSIDERANDO que, en reconocimiento de la necesidad existente en la región de América Latina y el Caribe en el sentido de definir nuevas formas de aumentar la inversión privada y de fomentar el desarrollo del sector privado, mejorar el entorno empresarial y brindar apoyo a la microempresa y la pequeña empresa para brindar apoyo al crecimiento económico y la reducción de la pobreza, los donantes que se adhirieron al Convenio del FOMIN I y los probables donantes enumerados en el Anexo A del presente Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones II (en lo sucesivo, el "Convenio del FOMIN II") (cada uno de ellos, en lo sucesivo, un "Probable Donante") desean asegurar la continuidad de las actividades del FOMIN I más allá del 31 de diciembre de 2007 y dar lugar a un FOMIN I ampliado (en lo sucesivo, el "FOMIN II o el "Fondo") en el Banco Interamericano de Desarrollo (en lo sucesivo, el "Banco"), que habrá asumido los activos y pasivos del FOMIN I; y

CONSIDERANDO que los Probables Donantes tienen la intención de que el FOMIN II siga complementando la labor del Banco, la Corporación Interamericana de Inversiones (en lo sucesivo, la "CII") y otros bancos multilaterales de desarrollo, de conformidad con los términos del presente instrumento, y la intención de que la administración del FOMIN II por el Banco prosiga de conformidad con el Convenio de Administración del Fondo

Multilateral de Inversiones II, de la misma fecha que el presente instrumento (en lo sucesivo, el "Convenio de Administración del FOMIN II).

POR LO TANTO, los Probables Donantes, por medio del presente instrumento, convienen en lo siguiente:

Artículo I **OBJETIVO GENERAL Y FUNCIONES**

Sección 1. Objetivo general.

El objetivo general del FOMIN II es el de brindar apoyo al crecimiento económico y la reducción de la pobreza de los países regionales en desarrollo miembros del Banco y los países en desarrollo miembros del Banco de Desarrollo del Caribe (en lo sucesivo, el "BDC"), mediante la promoción del aumento de la inversión privada y el fomento al desarrollo del sector privado.

Sección 2. Funciones.

Para cumplir su objetivo, el FOMIN II tendrá las siguientes funciones:

- a) promover actividades para mejorar el entorno empresarial en los países regionales en desarrollo miembros del Banco y los países en desarrollo miembros del BDC;
- b) incrementar la competitividad del sector privado en la región;
- c) estimular a la microempresa y la pequeña empresa, así como a otras actividades empresariales;
- d) fomentar los esfuerzos de integración regional;
- e) compartir conocimientos que contribuyan al desarrollo del sector privado y, particularmente de la microempresa y la pequeña empresa;
- f) promover el uso y la aplicación de tecnología en la región;
- g) fomentar la aplicación de iniciativas innovadoras;
- h) complementar la labor del Banco, la CII y otros bancos multilaterales de desarrollo;
- i) promover la realización de reformas jurídicas y normativas adecuadas; y

j) promover un desarrollo económico ecológicamente racional y sostenible, así como la igualdad entre géneros, en toda la gama de sus operaciones.

Artículo II

CONTRIBUCIONES AL FONDO

Sección 1. Instrumentos de aceptación y contribución.

a) Tan pronto como sea razonablemente posible tras haber depositado el instrumento que indique que ha ratificado, aceptado o aprobado el presente Convenio del FOMIN II (en lo sucesivo, un "Instrumento de Aceptación"), pero a más tardar sesenta (60) días después de ello, cada Probable Donante depositará en el Banco un instrumento por medio del que convenga en pagar al Fondo el monto estipulado al lado de su nombre en el Anexo A (en lo sucesivo, un "Instrumento de Contribución"), hecho lo cual un Probable Donante se convertirá en un "Donante" en el marco del presente Convenio del FOMIN II.

b) Un Donante podrá convenir en pagar su contribución en seis cuotas anuales idénticas (en lo sucesivo, una "Contribución Incondicional"), de conformidad con el Instrumento de Contribución. Los Donantes que hayan depositado un Instrumento de Contribución antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio del FOMIN II estipulada en la Sección 1 del Artículo V (en lo sucesivo, la "Fecha Efectiva del FOMIN II"), en esa fecha o dentro de los sesenta (60) días posteriores a la misma podrán postergar el pago de la primera cuota hasta el sexagésimo día posterior a dicha fecha Efectiva del FOMIN II. Cualquier Donante que deposite un Instrumento de Contribución más de sesenta (60) días después de la Fecha Efectiva del FOMIN II deberá pagar en la fecha de dicho depósito tanto la primera cuota como cualquiera otra cuota subsiguiente cuya fecha de pago haya vencido. Cada Donante efectuará el pago de cada cuota subsiguiente de conformidad con un cronograma convenido por los Donantes.

c) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo b) de la presente Sección respecto de las Contribuciones Incondicionales, como caso excepcional, un Donante podrá disponer en su Instrumento de Contribución que el pago de todas las cuotas estará sujeto a asignaciones presupuestarias subsiguientes, comprometiéndose a procurar la obtención de las asignaciones necesarias para pagar el monto total de cada cuota para las fechas de pago señaladas en el párrafo b) (en lo sucesivo, una "Contribución Condicional"). El pago de cualquier cuota con vencimiento posterior a cualesquiera de tales fechas de pago se efectuará dentro de los treinta (30) días siguientes a la obtención de las asignaciones requeridas.

d) En el caso de que un Donante que haya efectuado una Contribución Condicional no obtenga las asignaciones presupuestarias necesarias para pagar en su totalidad cualesquiera de las cuotas para las fechas a que se refiere el párrafo b), cualquier otro Donante que haya cumplido en plazo la totalidad de la cuota correspondiente podrá, luego de consultar con el comité establecido en virtud del artículo IV (en lo sucesivo, el "Comité de Donantes"), indicar por escrito al Banco que limite los compromisos con cargo a dicha cuota. Esa limitación no podrá exceder el porcentaje que represente la parte impaga de la cuota, pagadera por el Donante que haya hecho la Contribución Condicional, con respecto al monto total de la cuota pagadera por dicho Donante, y no permanecerá en vigencia sino por el período en que esa parte impaga esté pendiente de pago.

e) Cualquier país miembro del Banco, cuyo nombre no aparezca en el Anexo A y que se convierta en Donante de conformidad con la Sección 1 del Artículo VI, o cualquier Donante que, sujeto a aprobación del Comité de Donantes, desee incrementar su contribución por encima del monto estipulado en el Anexo A, efectuará una contribución al Fondo depositando un Instrumento de Contribución en virtud del que convenga en pagar una determinada suma y en las fechas y condiciones que apruebe el Comité de Donantes, siempre que la primera cuota pagada por un Donante que no aparezca en el Anexo A sea por un monto suficiente para poner a dicho Donante al día en el pago de cuotas, y que de allí en adelante el pago de cuotas de ese Donante se efectúe de conformidad con el cronograma contemplado en el párrafo b) de la presente Sección.

f) El Fondo no excederá de la suma de los montos totales que se indican en el Anexo A más de los montos indicados en los Instrumentos de Contribución depositados conforme lo dispone el párrafo e).

Sección 2. Pagos.

a) Los pagos que corresponda efectuar conforme a lo dispuesto en este artículo se realizarán en cualquier moneda libremente convertible que determine el Comité de Donantes, o en pagarés no negociables que no devenguen intereses (u otros títulos valores similares), denominados en dicha moneda y pagaderos contra presentación, de conformidad con los criterios y procedimientos que establezca el Comité de Donantes para hacer frente a los compromisos operacionales del Fondo. Los pagos al Fondo en moneda libremente convertible que se transfieran de un fondo fiduciario de un Donante se considerarán efectuados en la fecha de su transferencia y se imputarán a las sumas adeudadas por dicho Donante.

b) Tales pagos se efectuarán en una o más cuentas abiertas especialmente por el Banco a tal efecto; los pagarés referidos se depositarán en esa cuenta o en el Banco, según éste determine.

c) Para determinar los montos adeudados por cada Donante que efectúe sus pagos en una moneda convertible que no sea el dólar estadounidense, el monto en dólares estadounidenses que se indica al lado de su nombre en el Anexo A se convertirá a la moneda de pago en función de la tasa de cambio representativa del Fondo Monetario Internacional (FMI) para dicha moneda, con base en el cálculo del promedio de las tasas de cambio diarias durante el semestre concluido el 31 de diciembre de 2004.

Artículo III OPERACIONES DEL FONDO

Sección 1. Disposición general.

El Fondo tiene una función diferenciada dentro de su asociación con el Banco y la CII y podrá complementar o respaldar las actividades de dichas entidades según lo indique el Comité de Donantes. Para cumplir su objetivo de brindar apoyo al crecimiento económico y la reducción de la pobreza mediante la promoción del aumento de la inversión privada y el fomento al desarrollo del sector privado, el Fondo, en los casos en que sea apropiado, se basará en las estrategias y políticas del Banco para el sector privado y en los programas del mismo para el país respectivo, así como en otras políticas del Banco y la CII.

Sección 2. Operaciones.

a) Para cumplir su objetivo, el Fondo proporcionará financiamiento en forma de donaciones, préstamos, garantías o cualquier combinación de dichas modalidades, y según lo estipulado en el inciso b) de la presente sección, también en forma de inversiones de capital y cuasicapital o cualquier combinación de estas modalidades; a condición, sin embargo, de que el Fondo mantenga su carácter esencial de otorgador de donaciones, en niveles comparables a los de la práctica histórica del FOMIN I. Asimismo, el Fondo podrá brindar servicios de asesoramiento. El financiamiento y los servicios de asesoramiento podrán ofrecerse a gobiernos, organismos gubernamentales, entidades subnacionales, organizaciones no gubernamentales, entidades del sector privado o de otra índole, en respaldo de operaciones que contribuyan a la consecución del objetivo del Fondo. Entre otras actividades, las operaciones del Fondo podrán estar dirigidas a:

i) respaldar mejoras en el entorno empresarial, centrándose en la promoción de prácticas de mercado eficientes, transparentes y responsables, el apoyo a la realización de reformas adecuadas en los ámbitos jurídico y normativo y la promoción de la aplicación de normas y estándares internacionales;

ii) respaldar actividades que incrementen la capacidad del sector privado para generar ingresos, crear oportunidades de empleo, desarrollar aptitudes en la fuerza laboral, utilizar tecnología y lograr un crecimiento sostenible, con un enfoque centrado en la microempresa y la pequeña empresa;

iii) definir modelos o redes operativas y empresariales de carácter innovador que contribuyan al proceso de desarrollo; reunir a los sectores público y privado en emprendimientos en colaboración; fomentar métodos socialmente responsables de hacer negocios; y

iv) compartir los conocimientos adquiridos y las lecciones aprendidas a partir de sus iniciativas.

b) Asimismo, a fin de alcanzar el objetivo del FOMIN II se mantendrá en su estructura el Fondo de Inversiones para la Pequeña Empresa (en lo sucesivo, el "FIPE"), que, en todo momento y a todos los efectos, se mantendrá, utilizará, comprometerá, invertirá y contabilizará por separado de los otros recursos del FOMIN II. Los recursos del FIPE podrán utilizarse para otorgar préstamos, conceder garantías y realizar inversiones de capital y cuasicapital o cualquier combinación de dichas modalidades, directamente o mediante intermediarios, a entidades del sector privado que estén estableciendo o ampliando la oferta de servicios para microempresas y pequeñas empresas, o que estén otorgándoles financiamiento o que inviertan recursos en ellas. El Comité de Donantes establecerá los términos y condiciones básicos de dichos préstamos, garantías e inversiones, teniendo debidamente en cuenta las correspondientes perspectivas de reembolso. Todas las sumas que reciba el Banco provenientes de las operaciones del FIPE, ya sea como dividendos, intereses o por otro concepto, se depositarán en la cuenta del Fondo.

Sección 3. Principios aplicables a las operaciones del Fondo.

a) El financiamiento con cargo al Fondo se otorgará con arreglo a los términos y condiciones del presente Convenio del FOMIN II, de conformidad con las reglas establecidas en los Artículos III, IV y VI del Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo (en lo sucesivo, "Convenio Constitutivo") y, en los casos que corresponda, con las políticas del Banco aplicables a sus propias operaciones y con las reglas y políticas de la CII. Todos los países regionales en desarrollo miembros del Banco y del BDC son potencialmente elegibles para recibir financiamiento del Fondo en la medida en que sean elegibles para recibir financiamiento del BID.

b) El Fondo proseguirá su práctica de compartir el costo de las operaciones con los organismos ejecutores, fomentar un financiamiento de contrapartida adecuado y observar el principio de no desplazar las actividades del sector privado.

c) Al decidir sobre el otorgamiento de donaciones, el Comité de Donantes tendrá particularmente en cuenta el compromiso de los países miembros en cuestión en cuanto a la reducción de la pobreza, el costo social de las reformas económicas, las necesidades financieras de los beneficiarios potenciales y los niveles relativos de pobreza de dichos países.

d) El financiamiento en los territorios de países que son miembros del BDC pero no del Banco se otorgará en consulta con el BDC, con el acuerdo de éste o a través del mismo, en condiciones congruentes con los principios expuestos en esta sección y tal como lo decida el Comité de Donantes.

e) Los recursos del Fondo no se utilizarán para financiar ni sufragar los gastos de proyectos en que se haya incurrido con anterioridad a la fecha en que dichos recursos puedan encontrarse disponibles.

f) Los recursos donados se podrán conceder sujetos a recuperación contingente de fondos desembolsados, cuando proceda.

g) El Fondo no se podrá utilizar para financiar una operación en el territorio de un país regional en desarrollo miembro del Banco si dicho miembro se opone a ese financiamiento.

h) Las operaciones del Fondo deberán incluir metas específicas y resultados mensurables. El efecto de las operaciones del Fondo en materia de desarrollo se medirá de acuerdo con un sistema que tenga en cuenta el objetivo y las funciones de éste según se enuncian en el Artículo 1 y con sujeción a mejores prácticas, en cuanto a:

i) indicadores de resultados, velocidad de desembolso, grado de innovación, capacidad para difundir lecciones aprendidas y desempeño en la ejecución de los proyectos;

ii) un marco para evaluar proyectos en forma individual y por grupos de operaciones, así como para evaluaciones ex post; y

iii) difusión pública de resultados.

i) Las operaciones del Fondo se diseñarán y ejecutarán en forma que se maximice su eficiencia y efecto en materia de desarrollo, haciendo especial hincapié en la evaluación ex ante de riesgos y el fortalecimiento de los organismos ejecutores. El Comité de Donantes podrá aprobar la asociación con entidades locales para la preparación y ejecución de proyectos.

Artículo IV **COMITÉ DE DONANTES**

Sección 1. Composición.

Cada Donante podrá participar en las reuniones del Comité de Donantes y designar un representante para asistir a las mismas.

Sección 2. Responsabilidades.

El Comité de Donantes será responsable de la aprobación final de todas las propuestas de operaciones del Fondo, buscando maximizar la ventaja comparativa de éste por medio de operaciones con importantes beneficios en materia de desarrollo, eficiencia, innovación e impacto de conformidad con las funciones del Fondo según se las especifica en la Sección 2 del Artículo 1. El Comité de Donantes deberá considerar operaciones que se ajusten a dichas funciones, y se abstendrá de considerar, o bien eliminará gradualmente, las que no lo hagan.

Sección 3. Reuniones.

El Comité de Donantes se reunirá en la sede del Banco, con la frecuencia que requieran las operaciones del Fondo. Podrán convocar una reunión el Secretario del Banco (actuando como Secretario del Comité) o cualquiera de los Donantes. Conforme sea necesario, el Comité de Donantes determinará su organización y sus normas de funcionamiento y de procedimiento. El quórum en cualquier reunión del Comité de Donantes será la mayoría de la totalidad de representantes que representen no menos de las cuatro quintas partes de la totalidad de los votos de los Donantes. Los Probables Donantes podrán asistir a las reuniones del Comité de Donantes en calidad de observadores.

Sección 4. Votación.

a) El Comité de Donantes procurará alcanzar sus decisiones por consenso. En caso de que dicho consenso no se pueda lograr después de esfuerzos razonables, y a menos que se indique otra cosa en este Convenio del FOMIN II, el Comité de Donantes adoptará sus decisiones por mayoría de las tres cuartas partes de la totalidad de los votos.

b) La totalidad de los votos de cada Donante será igual a la suma de sus votos proporcionales y de sus votos básicos. Cada Donante tendrá un voto proporcional por cada cien mil dólares estadounidenses que haya contribuido en efectivo, pagarés o títulos valores similares (o su equivalente en otras monedas libremente convertibles) de conformidad con lo estipulado en la Sección 2 del Artículo II del presente Convenio del FOMIN II y en la Sección 2 del Artículo II del Convenio del FOMIN I. Cada Donante tendrá además votos básicos, equivalentes al número de votos resultantes de la distribución en

partes iguales, entre todos los Donantes, de un número de votos igual a veinticinco por ciento (25%) de la suma total de los votos proporcionales de todos los Donantes.

Sección 5. Presentación de informes y evaluaciones.

Una vez aprobado por el Comité de Donantes, el informe anual que se presenta en virtud de la Sección 2 a) del Artículo V del Convenio de Administración del FOMIN II se remitirá al Directorio Ejecutivo del Banco. En cualquier momento después del primer aniversario de la Fecha Efectiva del FOMIN II, y por lo menos cada cinco años con posterioridad a dicho aniversario, el Comité de Donantes solicitará una evaluación independiente por parte de la Oficina de Supervisión y Evaluación del Banco, con cargo a los recursos del Fondo, a fin de que la misma analice los resultados de éste a la luz del objetivo y las funciones del presente Convenio del FOMIN II; dicha evaluación seguirá incluyendo una evaluación de los resultados de grupos de proyectos, en función de niveles de referencia e indicadores, en cuanto a aspectos como pertinencia, efectividad, eficiencia, innovación, sostenibilidad y adicionalidad y en cuanto a los avances con respecto a la puesta en práctica de las recomendaciones aprobadas por el Comité de Donantes. Los Donantes se reunirán para analizar cada una de esas evaluaciones independientes, a más tardar en la siguiente reunión anual de la Asamblea de Gobernadores del Banco.

Artículo V VIGENCIA DEL CONVENIO DEL FOMIN II

Sección 1. Entrada en vigor.

El presente Convenio del FOMIN II entrará en vigor en cualquier fecha anterior al 31 de diciembre de 2007 o coincidente con ese día, en la cual los Probables Donantes que representen por lo menos el sesenta por ciento (60%) del monto total fijado para el Fondo en el Anexo A hayan depositado sus Instrumentos de Contribución, momento en el cual el Convenio del FOMIN I terminará y el FOMIN II asumirá todos los activos y pasivos del FOMIN I.

Sección 2. Vigencia de este Convenio del FOMIN II.

El presente Convenio del FOMIN II permanecerá en vigor hasta el 31 de diciembre de 2015 y sólo podrá renovarse por un período único adicional de hasta cinco años. Antes del final del período inicial, el Comité de Donantes consultará con el Banco acerca de la conveniencia de prolongar las operaciones del Fondo por el período de prórroga. En ese momento el Comité de Donantes, actuando por mayoría de al menos las dos terceras partes de los Donantes que representen como mínimo las tres cuartas partes de la totalidad de los votos de los Donantes, podrá prorrogar la vigencia del presente Convenio del FOMIN II por el período de prórroga convenido.

Sección 3. Terminación por el Banco o el Comité de Donantes.

El presente Convenio del FOMIN II se dará por terminado en el caso de que el Banco suspenda sus propias operaciones o ponga término a las mismas de conformidad con lo dispuesto en el Artículo X de su Convenio Constitutivo. Asimismo, el presente Convenio del FOMIN II se dará por terminado en el caso de que el Banco dé por terminado el Convenio de Administración del FOMIN II de conformidad con la Sección 3 del Artículo VI del mismo. El Comité de Donantes podrá dar por terminado en cualquier momento el Convenio del FOMIN II, con el voto de al menos las dos terceras partes de los Donantes que representen como mínimo las tres cuartas partes de la totalidad de los votos de los Donantes.

Sección 4. Distribución de los activos del Fondo.

Al producirse la terminación del presente Convenio del FOMIN II, el Comité de Donantes dará instrucciones al Banco para que el mismo efectúe una distribución de activos entre los Donantes una vez que todos los pasivos del Fondo se hayan cancelado o provisionado. Cualquier distribución que así se efectúe de los activos remanentes se hará en proporción a los votos proporcionales de cada Donante en virtud de la Sección 4 del Artículo IV. Los saldos que queden en cualquiera de los correspondientes pagarés o títulos valores similares se cancelarán en la medida en que no se requiera ningún pago a partir de dichos saldos para hacer frente a las obligaciones financieras del Fondo.

Artículo VI

DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1. Adhesión al presente Convenio del FOMIN II.

El presente Convenio del FOMIN II podrá ser firmado por cualquier miembro del Banco que no esté enumerado en el Anexo A. Todo signatario de esa índole podrá adherirse al presente Convenio del FOMIN II y convertirse en Donante depositando un Instrumento de Aceptación y un Instrumento de Contribución por el monto y en las fechas y condiciones que apruebe el Comité de Donantes, que tomará la decisión por mayoría de votos de al menos las dos terceras partes de los Donantes que representen como mínimo las tres cuartas partes de la totalidad de los votos de los Donantes.

Sección 2. Modificaciones.

a) El presente Convenio del FOMIN II podrá ser modificado por el Comité de Donantes, que tomará su decisión por mayoría de votos de al menos las dos terceras partes de los Donantes que representen como mínimo las tres cuartas partes de la totalidad de los votos de los Donantes. Se requerirá

la aprobación de todos los Donantes para efectuar una modificación a esta sección, a las disposiciones de la Sección 3 del presente artículo que limitan la responsabilidad de los Donantes, o bien para una modificación por la que se incrementen las obligaciones financieras o de otra índole de los Donantes, o una modificación a la Sección 3 del Artículo V.

b) Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo a) de la presente sección, toda modificación que aumente las obligaciones existentes de los Donantes en virtud del presente Convenio del FOMIN II o que conlleve nuevas obligaciones para los Donantes entrará en vigor para cada Donante que haya notificado por escrito al Banco su aceptación.

Sección 3. Limitaciones de la responsabilidad.

En relación con las operaciones del Fondo, la responsabilidad financiera del Banco se limitará a los recursos y las reservas del Fondo (si las hubiere), y la responsabilidad de los Donantes como tales se limitará a la parte impaga de sus respectivas contribuciones que se encuentre vencida y pagadera.

Sección 4. Retiro.

a) Una vez efectuado el pago de la totalidad de su Contribución Condicional o Incondicional, cualquier Donante podrá retirarse del presente Convenio del FOMIN II dando a la sede del Banco notificación por escrito de su intención de retirarse. Esa separación se convertirá en efectiva con carácter definitivo en la fecha indicada en tal notificación, pero en ningún caso antes de transcurridos seis (6) meses desde la fecha de entrega de dicha notificación al Banco. No obstante, en cualquier momento antes de que la separación adquiera efectividad con carácter definitivo, el Donante podrá notificar por escrito al Banco la revocación de la notificación de su intención de retirarse.

b) Un Donante que se haya retirado del presente Convenio del FOMIN II seguirá siendo responsable de todas sus obligaciones en el marco del presente Convenio del FOMIN II vigentes antes de la fecha efectiva de su notificación de retiro.

c) Los acuerdos suscritos entre el Banco y un Donante, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 7 del Artículo VII del Convenio de Administración del FOMIN II, para la solución de los respectivos reclamos y obligaciones, estarán sujetos a la aprobación del Comité de Donantes.

Sección 5. Donantes del FOMIN I.

No obstante cualquier disposición en contrario en el presente Convenio del FOMIN II, todos los países enumerados en el Anexo A que se adhirieron al Convenio del FOMIN I tendrán la totalidad de los derechos otorgados a los

“Donantes” en virtud del presente Convenio del FOMIN II en forma inmediata al cumplirse la Fecha Efectiva del FOMIN II.

EN FE DE LO CUAL cada uno de los Probables Donantes, actuando por intermedio de su representante debidamente autorizado, ha firmado el presente Convenio del FOMIN II.

Otorgado en Okinawa, Japón, el día noveno del mes de abril de 2005, en un solo documento original, cuyas versiones en inglés, francés, portugués y español son igualmente auténticas, que se depositará en los archivos del Banco, el cual enviará un ejemplar debidamente certificado del mismo a cada uno de los Probables Donantes enumerados en el Anexo A del presente Convenio del FOMIN II.

ANEXO A
CONTRIBUCIÓN DE LOS PROBABLES DONANTES AL FONDO
MULTILATERAL DE INVERSIONES II

País	Contribución en el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América ¹
Argentina	\$ 8,331,000
Bahamas	500,000
Barbados	400,000
Belice	362,000
Bolivia	362,000
Brasil	8,331,000
Canadá	30,000,000
Chile	3,000,000
Colombia	3,000,000
Corea	50,000,000
Costa Rica	362,000
Ecuador	362,000
El Salvador	362,000
España	70,000,000
Estados Unidos de América	150,000,000
Francia	15,000,000
Guatemala	362,000
Guyana	350,000
Haití	300,000
Honduras	362,000
Italia	10,000,000
Jamaica	400,000
Japón	70,000,000
México	8,331,000
Nicaragua	362,000
Países Bajos	18,882,175
Panamá	362,000
Paraguay	450,000
Perú	3,300,000
Portugal	3,000,000
Reino Unido	22,095,378
República Dominicana	362,000
Suecia	5,000,000
Suiza	7,500,000
Surinam	100,000
Trinidad y Tobago	600,000
Uruguay	1,000,000
Venezuela	8,331,000
Total: \$	501,821,553

¹ En el caso de compromisos hechos en monedas que no sean el dólar estadounidense, convertidos en función de la tasa de cambio representativa del FMI establecida con base en el promedio de las tasas de cambio diarias calculadas durante el semestre concluido el 31 de diciembre de 2004.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 308 de 2007 aprobado en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de junio del año dos mil siete.

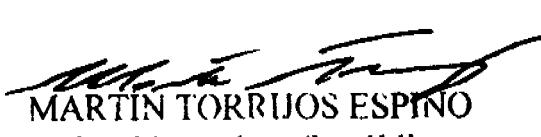
El Presidente,

Elias A. Castillo G.

El Secretario General,

Carlos José Smith S.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ. 18 DE *julio* DE 2007.


MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República


SAMUEL LEWIS NAVARRO
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY No. 36
(de 19 de julio de 2007)

**Que fomenta la industria cinematográfica y audiovisual
y dicta otra disposición**

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:**

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto fomentar el desarrollo de la industria cinematográfica y audiovisual en el territorio nacional, promover la protección y la conservación del patrimonio audiovisual panameño y estimular la cultura audiovisual en la población.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley y sus reglamentaciones, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Actividad cinematográfica y audiovisual.* Cualquiera de las actividades artísticas y técnicas de producción, dirección, escritura de guion, edición, actuación, sonorización, musicalización, iluminación, fotografía y cualquier otra vinculada a la realización de una obra cinematográfica o audiovisual, o a su subtitulaje o doblaje; las actividades comerciales de promoción, distribución, comercialización y exhibición de obras audiovisuales y cinematográficas, así como las actividades de importación, exportación y venta de equipos utilizados en esta industria; las actividades culturales y académicas de promoción, difusión, análisis, crítica, investigación y enseñanza audiovisual; y las actividades de archivo, conservación y restauración de obras cinematográficas y audiovisuales.
2. *Actor/actriz.* Profesional de la actuación que interpreta a un personaje de acuerdo con un guion establecido y bajo la orientación del director o realizador en una obra cinematográfica o audiovisual.
3. *Animación.* Obra cinematográfica resultante de la filmación y la animación de series de dibujos.
4. *Avance.* Cortometraje, conocido también con el término inglés *trailer*, que presenta los avances de una obra cinematográfica.
5. *Banda sonora.* Cinta o banda que, en la fase final del procesado, contiene grabados todos los ruidos, los efectos sonoros, las voces y la música de una película.
6. *Cineclub.* Asociación de personas que tienen por objeto la investigación y el estudio del cine como arte y como medio de comunicación social, cuyos socios se reúnen en forma privada y periódica con el propósito de analizar obras cinematográficas y audiovisuales.
7. *Clasificación.* Categorización de las obras cinematográficas y audiovisuales nacionales y extranjeras de acuerdo con su tema, su realización, su interés y el público al que están dirigidas, con fines informativos y promocionales.

8. *Comercialización*. Distribución, exhibición o alquiler de obras audiovisuales y cinematográficas en cualquier formato, con fines de lucro.
9. *Coproducción*. Producción cinematográfica realizada por dos o más productores de dos o más países.
10. *Cortometraje*. Obra cinematográfica de ficción cuya duración de proyección continuada es de un máximo de treinta minutos.
11. *Cuota de pantalla*. Tiempo de exhibición de obras cinematográficas o audiovisuales nacionales que las salas de cine, las estaciones de televisión o los operadores de cable locales están obligados a proyectar al año.
12. *Director/realizador*. Autor de la realización y responsable creativo de la obra cinematográfica o audiovisual.
13. *Distribución cinematográfica*. Actividad de intermediación cuyo fin es poner a disposición de los exhibidores o comercializadores las películas producidas en el país o en el extranjero, para su proyección, reproducción, exhibición o comercialización en cualquier formato conocido o por conocer.
14. *Distribuidor cinematográfico*. Persona natural o jurídica que posee los derechos de distribución de una obra cinematográfica o audiovisual, otorgados, comprados o cedidos por su productor, y los comercializa por intermedio de cualquier exhibidor.
15. *Doblaje*. Procedimiento técnico por el que se traduce oralmente el idioma original de un filme a otra lengua, incorporando dicha traducción a la banda sonora de la obra cinematográfica o audiovisual.
16. *Documental*. Obra cinematográfica o audiovisual cuyo guion de rodaje tiene como base el tratamiento directo de algún aspecto de la realidad.
17. *Exhibición pública*. Proyección o emisión de una obra audiovisual o cinematográfica por cualquier medio, con fines comerciales, benéficos o no lucrativos.
18. *Exhibidor cinematográfico*. Persona natural o jurídica que posee los derechos de exhibición pública para fines comerciales de obras cinematográficas o audiovisuales, utilizando cualquier medio o sistema.
19. *Formato*. Dimensión del campo material utilizado para registro de imágenes y sonidos. Los formatos conocidos, por consiguiente aplicables a las disposiciones de la presente Ley, son: normal, universal o estándar (35 mm); subestándar (16 mm, 8 mm, super 8 mm); grande (70 mm); videocasetes en cualquier norma y formato; videodiscos; videos de cinta abierta y cualquier formato que sea inventado en el futuro y se utilice para la fijación de imágenes en movimiento acompañadas o no de una banda sonora.
20. *Guion cinematográfico*. Descripción escrita de la acción y los diálogos de una obra cinematográfica destinada a servir de pauta en su realización, en el caso de una película de ficción, o de los bloques de información visual y los cuestionarios, en el documental.

21. *Guionista*. Persona natural que realiza la creación del guion original o su adaptación de otra fuente, en el cual se basa la realización de la obra cinematográfica o audiovisual.
22. *Largometraje*. Obra cinematográfica cuya duración de proyección continuada es de setenta minutos o más.
23. *Mediometraje*. Obra cinematográfica cuya duración de proyección continuada es mayor de treinta minutos y menor de setenta minutos.
24. *Multimedia*. Obra audiovisual que incorpora diversas técnicas, soportes y lenguajes audiovisuales.
25. *Obra audiovisual publicitaria*. Obra cinematográfica o audiovisual que, independientemente de su formato, género o duración, está destinada a fomentar el consumo de algún bien o servicio.
26. *Patrimonio audiovisual nacional*. Obras y elementos inmateriales relacionados con los medios audiovisuales, fijados en cualquier formato, que expresan la creatividad panameña o que tienen relevancia desde el punto de vista histórico, cultural, científico o técnico.
27. *Película o filme*. Obra cinematográfica o audiovisual con banda sonora o sin ella, de formato y longitud variable, cuya sucesión de fotogramas o imágenes constituye una unidad de concepto y/o estructura.
28. *Producción*. Compendio de todas las tareas inherentes al proceso de rodaje de un filme, que son de competencia del productor.
29. *Productor/productora*. Persona natural o jurídica que tiene la iniciativa y la responsabilidad de la planificación, coordinación y ejecución de una obra cinematográfica o audiovisual. En consecuencia, es responsable de planificar el rodaje en términos de tiempos, escenarios y fechas, así como de la provisión de recursos económicos, material técnico y de cualquier índole requerido durante la filmación.
30. *Rodaje o filmación*. Acción de impresionar el material virgen mediante el uso de la máquina filmadora o tomavistas.
31. *Sala de exhibición*. Local abierto al público, dotado de una pantalla para la proyección de obras cinematográficas o audiovisuales.
32. *Subtitulaje*. Procedimiento técnico que consiste en sobreimponer sobre la imagen textos traducidos del idioma hablado en el filme a otra lengua.
33. *Telenovela*. Género televisivo de ficción, episódico y de contenido melodramático.
34. *Telerrealismo*. Género televisivo, conocido también con el término inglés *reality show*, en el cual se muestran situaciones reales que afectan a personas reales, en contraposición con las emisiones de ficción en las cuales se muestra lo que les ocurre a personajes ficticios.
35. *Videoclub*. Establecimiento dedicado a la comercialización minorista de obras cinematográficas y audiovisuales mediante su alquiler o venta.

-
36. **Videoarte.** Obra audiovisual que utiliza los medios electrónicos (analógicos o digitales) con un fin artístico, sin cumplir necesariamente con las convenciones del lenguaje cinematográfico, en cuanto a narrativa, uso de actores o guion.

Artículo 3. Se considera producción cinematográfica y audiovisual amparada por esta Ley todo material de imágenes en movimiento editado con pista de sonido sincronizado o silente, en corto, medio o largometraje, en cualquier género y formato.

Artículo 4. Se entiende por industria cinematográfica el conjunto de personas naturales o jurídicas, cuyas operaciones y/o actividades sean la creación, la realización, la producción, la distribución, la exhibición, la comercialización, el fomento, el rescate y la preservación de las obras cinematográficas.

Artículo 5. Se declara la producción cinematográfica y audiovisual panameña actividad de interés social, en razón de constituir un espacio fundamental en la formación de la identidad nacional. En consecuencia, será objeto de especial promoción y fomento por parte del Estado.

Artículo 6. Se considera obra cinematográfica o audiovisual nacional la que reúna las siguientes condiciones:

1. Que el productor o la empresa productora de la película sea de nacionalidad panameña.
2. Que, por lo menos, el cincuenta y un por ciento (51%) de las personas integrantes de los equipos técnicos y artísticos que participen en su elaboración, tales como los actores, los directores de producción, de fotografía, de sonido, de edición, de decorados y de vestuarios, sean panameños.
3. Que la película se realice, preferentemente, en su versión original en idioma español o en algunas de las lenguas indígenas que se hablan en la República de Panamá.
4. Que el rodaje, salvo exigencias del guion, se realice en territorio de la República de Panamá.

También se consideran producciones audiovisuales nacionales las realizadas en régimen de coproducción con empresas extranjeras, de acuerdo con las condiciones previas exigidas a tal efecto por la regulación específica sobre la materia de parte de las compañías productoras implicadas, o por los correspondientes convenios internacionales vigentes.

Artículo 7. La obra cinematográfica y audiovisual en su versión final y original es una obra cultural y artística única e irremplazable, y debe ser preservada y rescatada en su forma y concepción originales, independientemente del soporte o formato que se emplee para su exhibición o comercialización.

Artículo 8. Quienes produzcan obras cinematográficas o audiovisuales en cualquier formato deberán comprobar que dichas producciones cumplen con las leyes vigentes en el

territorio nacional en materia laboral, de Derechos de Autor y Derechos Conexos. En caso contrario, serán sujetos a las sanciones correspondientes.

Artículo 9. Los productores, los distribuidores y los exhibidores deberán rendir los informes que les requiera la autoridad competente, a fin de darle cumplimiento a lo establecido en esta Ley y su reglamento.

Artículo 10. El productor o el titular de los derechos de autor sobre una obra cinematográfica o audiovisual, beneficiada con alguna de las medidas de fomento establecidas en esta Ley y sus reglamentaciones, entregará una copia al Sistema Estatal de Radio y Televisión o a la entidad encargada del archivo nacional de imágenes en movimiento.

Capítulo II

Distribución y Fomento

Artículo 11. Se establece una cuota de pantalla para la promoción de las obras cinematográficas y audiovisuales nacionales, que deberán cumplir los exhibidores cinematográficos y audiovisuales y los operadores de televisión abierta en los términos establecidos en la reglamentación de esta Ley.

Artículo 12. La exhibición pública de una obra cinematográfica o audiovisual, en cualquier medio, no podrá ser objeto de mutilación, censura o cortes, sin la autorización expresa del titular de los derechos de autor.

Artículo 13. Las empresas que se dediquen a la producción de obras cinematográficas y audiovisuales nacionales gozarán de los beneficios que establezca esta Ley.

Artículo 14. Salvo las prohibiciones que establecen las leyes, ningún realizador o productor podrá ser privado de su derecho de realizar o producir películas por el tema, el contenido u otros elementos inherentes al mensaje o idea de la obra audiovisual.

Artículo 15. Para poder acogerse a cualquiera de los beneficios reconocidos en la presente Ley, la producción y/o coproducciones de una obra cinematográfica y audiovisual deberán comprobar que cumplen con las disposiciones vigentes en materia laboral, de Derecho de Autor y Derechos Conexos, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

Artículo 16. El Gobierno nacional podrá autorizar, en cualquier parte del territorio de la República de Panamá, el establecimiento de áreas especiales designadas para el desarrollo de la industria cinematográfica y audiovisual, tales como estudios filmicos y afines, las cuales tendrán derecho a los beneficios que se otorgan en la Ley 25 de 1992.

Artículo 17. Las áreas especiales designadas para el desarrollo de la industria cinematográfica y audiovisual son de libre comercio y de libre empresa; por consiguiente, las tarifas de los servicios y los precios de los productos los fijará la empresa que los preste o produzca, de acuerdo con las reglas de la oferta y la demanda, teniendo presente la competitividad requerida para participar exitosamente en el mercado mundial.

Artículo 18. Las naves y aeronaves que entren y salgan de las áreas especiales designadas para el desarrollo de la industria cinematográfica y audiovisual estarán sujetas a los controles nacionales e internacionales que regulen la materia, así como a las formalidades que establezcan los reglamentos y las leyes especiales de la República de Panamá.

Artículo 19. Para efectos de la presente Ley, se crea el Registro Nacional de la Industria Cinematográfica y Audiovisual en el Ministerio de Comercio e Industrias.

El productor de una obra cinematográfica o audiovisual deberá inscribirse en este Registro para acogerse a los beneficios fiscales establecidos en la presente Ley, para lo cual deberá cumplir con los requisitos que establezca el reglamento.

Artículo 20. Las empresas sujetas a la presente Ley podrán contratar trabajadores extranjeros de confianza para ocupar posiciones de gerentes de niveles altos y medios que requieran para su operación y que por efecto de los requisitos exigidos por esta Ley cumplen con lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Trabajo para empresas cuyas transacciones se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos en el exterior. Esta disposición no se aplicará a sus dependientes, quienes deberán obtener los permisos de trabajo correspondientes de acuerdo con la legislación vigente.

Capítulo III

Fondo para el Desarrollo Cinematográfico y Audiovisual Nacional

Artículo 21. Se crea el Fondo para el Desarrollo Cinematográfico y Audiovisual Nacional.

Este Fondo se utilizará para apoyar las actividades de realización, producción, comercialización y exhibición de la producción cinematográfica y audiovisual nacional.

Para acceder a los beneficios del Fondo, se deberá cumplir con los requisitos que establezca el reglamento.

Artículo 22. El Fondo para el Desarrollo Cinematográfico y Audiovisual Nacional estará constituido por:

1. El aporte inicial que dé el Gobierno nacional para su funcionamiento.
2. Los recursos que anualmente señale el Presupuesto General del Estado.
3. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera a cualquier título.
4. Las aportaciones que efectúen los sectores público y privado.
5. Los recursos provenientes del reembolso de los créditos otorgados en aplicación de lo dispuesto en la presente Ley.

6. Los aportes de las empresas cinematográficas extranjeras que establezcan sus operaciones en territorio nacional.
7. El aporte que reciba producto del porcentaje de la tasa cobrada a los realizadores de producciones cinematográficas o audiovisuales establecida en la presente Ley.
8. Cualquier otro aporte que la ley permita.

Artículo 23. El Fondo será administrado por el Instituto Nacional de Cultura, que se encargará de evaluar los proyectos y asignar los recursos de acuerdo con criterios técnicos y mediante mecanismos de transparencia que se establezcan en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 24. La selección y recomendación de los proyectos de obras cinematográficas y audiovisuales nacionales que se apoyarán estarán a cargo de personas idóneas escogidas en la forma que establezca el reglamento.

Artículo 25. El Fondo para el Desarrollo Cinematográfico y Audiovisual Nacional apoyará la difusión cultural audiovisual con el propósito de estimular en la población la percepción crítica de los mensajes y contenidos de las obras cinematográficas y audiovisuales.

Artículo 26. El Fondo para el Desarrollo Cinematográfico y Audiovisual Nacional se destinará al fomento de la industria cinematográfica y audiovisual y a la preservación del patrimonio audiovisual panameño, mediante:

1. Estímulos para la producción de obras cinematográficas y audiovisuales panameñas.
2. Estímulos para los productores y directores de obras de largo, medio y cortometraje que hayan obtenido premios en festivales cinematográficos internacionales.
3. Apoyo para festivales nacionales de cine y video, que contribuyan a la difusión de las obras audiovisuales panameñas.
4. Becas nacionales e internacionales para la formación profesional en las áreas cinematográfica y audiovisual.
5. Premios para las obras cinematográficas y audiovisuales panameñas.
6. Apoyo para el establecimiento y mejoramiento de salas de exhibición de obras cinematográficas y audiovisuales alternativas, experimentales o de importancia histórica, cultural y científica.
7. Apoyo para proyectos orientados a la distribución y exhibición de la producción y la coproducción cinematográfica y audiovisual panameña.
8. Apoyo para proyectos de investigación en cinematografía y comunicación social.
9. Creación de una cinemateca encargada de la preservación del patrimonio audiovisual panameño.
10. Cualquier otro que se asigne.

Artículo 27. El Fondo para el Desarrollo Cinematográfico y Audiovisual Nacional favorecerá preferentemente proyectos que incluyan:

1. La utilización de nuevas tecnologías, la innovación en la producción y difusión cinematográfica.
2. El establecimiento de planes financieros y de crédito, que indiquen la viabilidad de realizar el proyecto.
3. El establecimiento de planes de distribución y/o exhibición en circuitos comerciales y en festivales.
4. El establecimiento de planes de promoción del proyecto, como notas de prensa, entrevistas con el director o los actores, afiches, planes de exhibición de avances y participación en festivales de cine y video internacionales.
5. La adaptación de obras de la literatura nacional, respetando el Derecho de Autor y Derechos Conexos.
6. La utilización de técnicas innovadoras capaces de eliminar las barreras de comunicación que les dificulten a las personas con discapacidad el acceso a estas obras.
7. Las películas de nuevos realizadores, las experimentales, los documentales, las animaciones, los proyectos multimedia, los pilotos de series de animación, las obras de interés científico, las que aborden temas históricos de interés nacional, las dirigidas a público infantil y las de bajo presupuesto.
8. La investigación y elaboración de guiones.

Las medidas de fomento se tomarán atendiendo a la calidad y a los valores artísticos y culturales de cada proyecto, así como a sus especificidades técnicas, comerciales e industriales.

Artículo 28. Los proyectos que promocionen algún grupo político, la producción de comerciales publicitarios o las obras que resulten calificadas como pornográficas no tendrán acceso a las ayudas establecidas en esta Ley.

Artículo 29. Para cumplir con los objetivos de esta Ley, se crea la tasa por los servicios de inscripción y registro de la industria cinematográfica y audiovisual.

El Ministerio de Comercio e Industrias queda facultado para fijar, revisar y ajustar dicha tasa en la reglamentación de la presente Ley.

Los ingresos que se obtengan por esta tasa se utilizarán así:

1. Un porcentaje de la tasa cobrada por los servicios prestados por el Registro Nacional de la Industria Cinematográfica y Audiovisual será destinado al Fondo para el Desarrollo Cinematográfico y Audiovisual Nacional.
2. El porcentaje restante se utilizará exclusivamente para sufragar los gastos que ocasione la prestación de servicios que brinde el Registro Nacional de la Industria Cinematográfica y Audiovisual. Este porcentaje se depositará en una cuenta especial, bajo el manejo y la responsabilidad del Viceministerio de Comercio Exterior de acuerdo con las normas presupuestarias, y estará sujeto a los controles fiscales establecidos.

Capítulo IV

Ventanilla Única

Artículo 30. Con el objeto de que los inversionistas sujetos a la presente Ley puedan tramitar de forma expedita y eficiente los permisos de uso de locación, incluyendo los estudios de impacto ambiental, las visas, los permisos laborales y cualquier otro, se crea una Ventanilla Única integrada por las instituciones encargadas de estos trámites.

Dicha Ventanilla deberá iniciar funciones seis meses después de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 31. Las empresas podrán gestionar, a través de la Ventanilla Única, la Visa de Personal Temporal de la Industria Cinematográfica y Audiovisual, para el personal extranjero que brinde servicios técnicos a la empresa, por un término no mayor de tres meses, de acuerdo con los requisitos establecidos por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización para la Visa de Visitante Temporal en calidad de gerente, trabajador de confianza, técnico o experto. Una vez otorgada la Visa de Personal Temporal de la Industria Cinematográfica y Audiovisual, no se requerirá realizar trámite adicional u obtener permiso alguno de otra entidad estatal, para trabajar en la empresa o para permanecer en la República de Panamá, por el término otorgado en la Visa.

El Ministerio de Comercio e Industrias celebrará convenios con el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y con la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, a fin de verificar la tramitación y expedición de las visas especiales de personal de la industria cinematográfica y audiovisual, así como las demás condiciones aplicables para su trámite, expedición y/o aprobación.

Artículo 32. Todo inversionista extranjero que realice una inversión cinematográfica o audiovisual por una suma superior a ciento cincuenta mil balboas (B/.150,000.00) tendrá derecho a los beneficios de la Visa de Inmigrante y del permiso de residencia en calidad de inversionista a través de la Ventanilla Única, siempre que cumpla con los requisitos establecidos para tal efecto por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización. Una vez obtenida la Visa no se requerirá realizar trámite adicional u obtener permiso alguno de otra entidad estatal, para trabajar en la empresa o para permanecer en la República de Panamá, por el término otorgado en la Visa.

Estos trámites podrán realizarse a través de la Ventanilla Única.

Artículo 33. Ninguna institución de la Administración Pública o gobierno local podrá exigir permiso, licencia, visto bueno, registro o aprobación alguna como requisito para iniciar y para ejercer la actividad cinematográfica y/o audiovisual, salvo las excepciones tácitamente establecidas por esta Ley o a través de leyes especiales o lo relacionado con las disposiciones de los bienes del Estado o municipales.

Capítulo V
Disposiciones Finales

Artículo 34. Los Ministros, Directores, Administradores y Gerentes de las instituciones del sector público, dentro de sus respectivas competencias, deberán colaborar con el Viceministerio de Comercio Exterior para facilitar el cumplimiento de las funciones que le han sido asignadas en esta Ley.

Artículo 35. El Instituto Nacional de Cultura y el Sistema Estatal de Radio y Televisión colaborarán con el Ministerio de Educación en la formulación de propuestas para la inclusión del lenguaje audiovisual en la formación escolar.

Artículo 36. El Instituto Nacional de Cultura y el Sistema Estatal de Radio y Televisión coordinarán las acciones para promover la difusión de la cultura audiovisual en todo el país.

Artículo 37. Se adiciona un numeral al artículo 16 del Decreto Ley 6 de 2006, para que sea el 3 y se corre la numeración, así:

Artículo 16. Funciones. El Viceministro de Comercio Exterior tendrá las siguientes funciones:

...

3. Diseñar y ejecutar las políticas de inversión y comercialización de la industria cinematográfica y audiovisual del Estado.

...

Artículo 38. Esta Ley adiciona un numeral al artículo 16 del Decreto Ley 6 de 15 de febrero de 2006.

Artículo 39. La presente Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 289 de 2006 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de junio del año dos mil siete.

El Presidente.

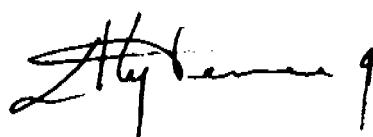

Elias A. Castillo G.

El Secretario General,


Carlos Justo Smith S.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 19 DE *julio* DE 2007.


MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República


ALEJANDRO FERRER
Ministro de Comercio e Industrias

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION
RESOLUCION No. 39
(de 21 de mayo de 2007)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

Que AISHA HACHEM JEBARA nacional de COLOMBIA, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el ordinal 2o. del artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que con la solicitud se presentan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Segundo de Circuito, del Circuito Judicial de Colón, Ramo Civil, donde establecen que conocen a la peticionaria y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que el peticionario, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución No. 9.127 de 19 de diciembre de 1.989.
- c) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cedulaación, donde consta que la peticionaria obtuvo, cédula de identidad personal No. E-8-62563.
- d) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Eduardo A. Pittí.
- e) Copia autenticada del pasaporte del país de origen, a nombre de la peticionaria, donde se acredita la nacionalidad.
- f) Copia de la Resolución No. 322 de 9 de agosto de 1999, expedida por el Tribunal Electoral.

- g) *Informe rendido por el Director Nacional de Migración y Naturalización, donde indica que la peticionaria cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.*

REF: AISHA HACHEM JEBARA
NAC: COLOMBIANA
CED: E-8-62563

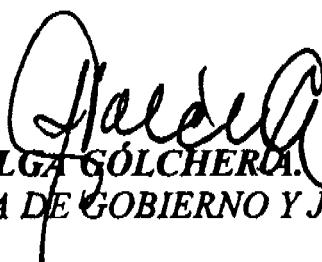
En virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

R E S U E L V E:

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de AISHA HACHEM JEBARA.

COMUNÍQUESE Y REGÍSTRESE


MARTÍN TORRIJOS ESPINO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA


OLGA GÓMÉZ CHÁVEZ
MINISTRA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION No. 40
(de 21 de mayo de 2007)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

Que MERCEDES ANGOSTO SERRANO nacional de ESPAÑA, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el ordinal 3o. del artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que con la solicitud se presentan los siguientes documentos:

- a) *Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Decimocuarto de Circuito, del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, donde establecen que conocen la peticionaria y que ha residido en el país por más de un (1) año.*
- b) *Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que la peticionaria, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, mediante Resolución No. 17.741 de 26 de septiembre de 1.991.*
- c) *Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cedulación, donde consta que la peticionaria, obtuvo cédula de identidad personal No. E-8-60416.*
- d) *Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Iván Villarreal.*
- e) *Copia autenticada del Acta de Nacimiento del país de origen, a nombre de la peticionaria, donde se acredita su nacionalidad.*
- f) *Certificación autenticada del Artículo 22 del Código Civil Español, expedida por la Embajada de España en Panamá, donde se acredita la Ley de Reciprocidad a favor del peticionario.*
- g) *Copia de la Resolución No. 569 de 27 de agosto de 2.004, expedida por el Tribunal Electoral.*
- h) *Informe rendido por el Director Nacional de Migración y Naturalización, donde indica que la peticionaria, cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.*

REF: MERCEDES ANGOSTO SERRANO
NAC: ESPAÑOLA
CED: E-8-60416

En virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

RESUELVE:

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de MERCEDES ANGOSTO SERRANO.

COMUNIQUESE Y REGISTRESE



MARTÍN TORRIJOS ESPINO
PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA



OLGA GÓCHER
MINISTRA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESOLUCIÓN AN No. 958-ELEC
(de 22 de junio de 2007)

Por la cual se modifica la capacidad de transporte de la interconexión con Centro América

**El Administrador General
en uso de sus facultades legales,**

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, se reestructuró el Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (en adelante la Autoridad), como organismo autónomo del Estado, con competencia para regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;

2. Que la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, modificada por el Decreto Ley No. 10 de 26 de febrero de 1998, "Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad", establece el régimen a que se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad;
3. Que el artículo 2 de la Ley N° 6 de 3 de febrero de 1997, señala que la finalidad del régimen es la de propiciar el abastecimiento de la demanda de los servicios de energía eléctrica y el acceso de la comunidad a éstos, bajo criterios de eficiencia económica, viabilidad financiera, calidad y confiabilidad del servicio dentro de un marco de uso racional y eficiente de los diversos recursos energéticos del país;
4. Que el numeral 11 del artículo 20 de la citada Ley N° 6, le atribuye a la Autoridad la competencia para fijar normas de servicio, verificar su cumplimiento y dictar la reglamentación necesaria para implementar su fiscalización;
5. Que de acuerdo a los artículos 70 y 72 de la Ley N° 6 de 1997, le corresponde a la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., a través del Centro Nacional de Despacho (CND), la operación integrada, la cual tiene por objeto atender en cada instante la demanda en el Sistema Interconectado Nacional (SIN), en forma confiable y segura y con calidad de servicio;
6. Que la Autoridad, mediante Resolución N° JD-1711 de 14 de diciembre de 1999, en su Resuelto Primero, numeral 4, ordenó al CND una certificación donde debía indicar que tenía en operación un dispositivo unidireccional, que desconectaba automáticamente el Sistema Eléctrico panameño de los Sistemas Eléctricos de los países de Centro América, en caso de que bajas Secuencias en el Sistema Interconectado por causa de insuficiencia de generación en el sistema interconectado que pusieran en peligro la continuidad del servicio público de electricidad en la República de Panamá más allá de los límites del primer escalón de desconexión que se haya acordado. El ajuste del dispositivo no debía ser inferior a dos décimos de Hertz por debajo del primer escalón de desconexión por baja frecuencia de los circuitos de distribución pero en ningún caso se ajustaría a menos de 59.2 Hz;
7. Que en el mes de abril de 2006 el CND emitió un informe denominado "Estudio para la determinación de los Flujos Máximos de Importación – Modificación a la Resolución JD-1711", el cual tenía como objetivo estudiar la posibilidad de aumentar la capacidad de importación de energía eléctrica desde Centro América hacia Panamá, por las probabilidades de racionamiento del SIN en el año 2008. En dicho informe se concluyó que un aumento en la capacidad de importación sería positivo para el Sistema Eléctrico panameño toda vez que se disminuiría el CMS (costo marginal del sistema) y por tanto el costo operativo del SIN (Sistema Interconectado Nacional);
8. Que mediante notas DSAN-2523-06 y DSAN-2524-06, ambas del 14 de diciembre de 2006, la Autoridad solicitó a las empresas Elektra Noreste, S.A. y Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., respectivamente, comentarios respecto del informe del CND mencionado;

9. Que solamente se recibió respuesta de la empresa Elektra Noreste, S.A., la cual mediante nota DME-004-07 de 3 de enero de 2007, indicó que no tenía comentarios ni observaciones al respecto;
10. Que las condiciones del Sistema Interconectado Nacional (SIN) y del Sistema Eléctrico Centroamericano, tomados en cuenta por la Autoridad en 1999 y que motivaron la emisión de la Resolución N° JD-1711 de 14 de diciembre de 1999, han cambiado sustancialmente, teniendo ahora un SIN más robusto como resultado de nuevas obras de generación y de transmisión eléctrica, por lo que, el Administrador General,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., que dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución, proceda a ajustar el dispositivo unidireccional que desconecta automáticamente el Sistema Eléctrico Panameño de los sistemas eléctricos de los países de Centro América, para que en casos de bajas frecuencias en el Sistema Interconectado Centroamericano, desligue hasta el Tercer Escalón o Etapa, esto es, que ante un evento en el Sistema Eléctrico Interconectado Centroamericano, se permita la actuación de hasta tres (3) etapas del EDCxBF (esquema de desligue de carga por baja frecuencia), 58.9 Hz.

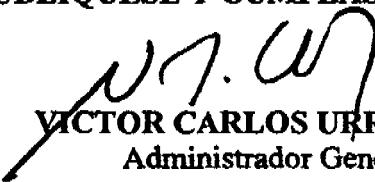
SEGUNDO: ORDENAR al Centro Nacional de Despacho (CND), dependencia de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., que para todos los eventos en los cuales exista la actuación de alguna(s) de las etapas del EDCxBF (esquema de desligue de carga por baja frecuencia) por contingencia en los sistemas eléctricos de los países de Centro América, entregue a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en un plazo no mayor de tres (3) meses contados a partir de la fecha del evento, un **Informe Final de Evento**, el cual deberá incluir las actuaciones de los esquemas de desligue de carga por baja frecuencia de cada uno de los países centroamericanos que forman parte de la interconexión eléctrica.

TERCERO: La presente resolución deja sin efecto la Resolución N° JD-1711 de 14 de diciembre de 1999.

CUARTO: La presente Resolución regirá a partir de su notificación y sólo admite el Recurso de Reconsideración, que deberá interponerse dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación.

Fundamento de Derecho: Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006. Ley No. 26 de 29 de enero de 1996. Decreto Ejecutivo 143 de 29 de septiembre de 2006. Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997. Decreto Ejecutivo No. 22 de 19 de junio de 1998. Decreto Ley No. 10 de 26 de febrero de 1998 y disposiciones correspondientes.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


VICTOR CARLOS URRUTIA G.
Administrador General

AVISOS

AVISO AL PÚBLICO

Para dar cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 777 del Código de Comercio, se hace saber al Pùblico en General que el establecimiento comercial denominado **IMPOR TADORA MAGNÍFICO**, ubicado en Calle M, frente a la Feria Americana, Local 2, fue vendido por el señor BAO HONG XU con cédula No. E-8-79158 a la señora XIAO GUN GAN con cédula E-8-82444, de julio de 2007.

L. 201-241157

Segunda Publicación

AVISO

Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio de la República de Panamá, Aviso al Pùblico en General, que Yo, **RICARDO**

JUÁREZ, varón, panameño, con cédula 2-122-994, en mi condición de propietario del establecimiento comercial denominado **MINI SUPER ARIDNA**, que opera con el Registro Comercial Tipo B #16464, ubicado en Vía a Toza, corregimiento de Natá, distrito de Natá, provincia de Coclé, he traspasado dicho establecimiento comercial a **BÉLGICA ROBLES**, con cédula de Identidad Personal No. 6-43-524.

Atentamente,
RICARDO JUÁREZ
L. 201-241112

Segunda Publicación

Aviso al Pùblico que yo, **JIN HAO LIAO**, con cédula de Identidad Personal No. E-8-62275 he traspasado al señor **WEISHI ZHONG** con cédula de Identidad Personal No. E-8-87776 el negocio denominado Lavamático y Lavandería Jessica ubicado en Vía Interamericana, frente a Valle Hermoso, corregimiento de Juan D. Arosemena, Distrito de Arraiján, provincia de Panamá.

JIN HAO LIAO
E-8-62275
L. 201-242757
Primera Publicación

Panamá, registrada el 17 de julio de 2007, a la Ficha 416231, Documento 1171748, de la Sección de (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "**VEKATEX INC.**"

L. 201-242285
Única Publicación

Sector 2, Distrito de Panamá, provincia de Panamá, de Propiedad de **MEI YI ZENG YOUNG**, con cédula de Identidad Personal N-17-974, amparado con el Registro Comercial Tipo B 2005-6200, del 30 de agosto de 2005, se lo he traspasado a **CARLOS ZHONG WEN**, varón, con cédula de Identidad Personal No. 8-815-604, por lo tanto es el nuevo propietario del negocio antes mencionado desde el mes de junio de 2007 y funcionará con la Razón comercial **MINI SUPER MERCADO ESTRELLA ROJA**.

(Fdo.) **MEI YI ZENG YOUNG**
Céd. N-17-974
L. 201-242198
Primera Publicación

AVISO DE DISOLUCIÓN
Por medio de la Escritura Pública No. 15,201 de 6 de julio de 2007, de la Notaría Quinta del Circuito de

AVISO AL PÚBLICO

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777, del Código de Comercio, se Avisa al Pùblico, que el negocio denominado **SUPER MERCADO ESTRELLA ROJA**, ubicado en el Corregimiento de Alcalde Diaz y Las Cumbres, Altos de Las Cumbres la Cabima,

EDICTOS AGRARIOS

REPÚBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
REGIÓN No. 6 – BUENA VISTA – COLÓN
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
EDICTO No. 3-123-07
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Provincia de Colón al público.

HACE SABER:

Que el señor **JAIME OSCAR BERNAL PERALTA**, con cédula de Identificación Personal No. 6-72-203 vecino del corregimiento de Nombre de Dios, distrito de Santa Isabel y Provincia de Colón, han solicitado a la Dirección de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 3-206-06 de 26 de enero de 2006, según plano aprobado No. 303-06-5280 de 29 de junio de 2007, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra nacional adjudicable, con una superficie de 85 Has + 7560.49 Mts.2., ubicada en la localidad de Playa

Chiquita, corregimiento de Playa Chiquita, Distrito de Santa Isabel y Provincia de Colón y se ubica dentro de los siguientes linderos: NORTE: Vidal Molinar, camino, Carlos Ortiz, Río Cuango

SUR: Río Cuango, Jaime Oscar Bernal Peralta, Luis Subero De La Espada.

ESTE: Camino, Bienvenida Cortez,

Osvaldo Salazar, Benito Salazar, zanja, Jaime

Oscar Bernal Peralta.

OESTE: Felipe Neri Salazar, Andrés Meneses Salazar, Juan Gondola,

Justo Esteban Sugaste,

Luis Subero De La

Espada, Río Cuango.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Santa Isabel y o en la corregiduría de Salamanca y copia del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última

publicación.
Dado en Buena Vista, a los 18 días del mes de julio de 2006.

Soledad Martínez Castro
Secretaria Ad-Hoc
Ing. Irving D. Saurí
Funcionario Sustanciador
L. 201-242329

ALCALDÍA MUNICIPAL
DISTRITO DE PESÉ
Pesé, 17 de julio del 2007
EL SUSCRITO ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PESÉ: POR ESTE MEDIO AL PÚBLICO:

HACE SABER

Que la señora **ANA RUTH RUIZ VALENCIA**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de Identidad Personal No. 6-72-190, residente en el Corregimiento de El Barrero de Pesé, ha solicitado a este despacho de la Alcaldía Municipal de Pesé, se le extiende título de compra definitiva sobre un solar Municipal Adjudicable dentro del área urbana del distrito de Pesé y el que tiene una capacidad superficiaria de mil trescientos tres metros cuadrados con sesenta y

dos decímetros (1303.62 metros cuadrados); comprendidos dentro de los siguientes linderos:

NORTE: CALLE SIN NOMBRE
SUR: CASIANO SAMANIEGO

ESTE: RICAURTE SALAMÍN (M. Educación)
OESTE: CASIANO SAMANIEGO

Para que sirva de legal notificación a fin de que todo aquél se considere perjudicado con la presente solicitud, haga valer los derechos en tiempo oportuno, se fija el presente EDICTO en un lugar visible de este despacho por el término de ocho (8) días hábiles, tal como lo dispone el artículo 16 del acuerdo 16 del 30 de septiembre de 1977, además se le entregará sendas copias al interesado para que las haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas en un periódico de la Capital.

JOSE ARTURO CORREA
Alcalde del Distrito de Pesé
La Secretaria
MARÍA ELENA BINGHAM

Pesé, 20 de julio del 2007
Lo anterior es fiel copia de su original
MARÍA ELENA BINGHAM
Sra.
L. 201-242628

DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE LA CHORRERA SECCIÓN CATASTRO
ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA,
HACE SABER:

Que el señor (a) **ERIS ARTURO DOMÍNGUEZ DELGADO**, varón, panameño, mayor de edad, casado, oficio Transportista, con residencia en Los Diaz, Ollas Abajo, calle principal, con cédula de Identidad Personal No. 7-64-544, en representación de la menor **LEYLA MAYROBI DOMÍNGUEZ DÍAZ**

En su propio nombre o en representación de-----ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta de

un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE LAS BRISAS de la Barriada BRISAS DEL NORTE, Corregimiento LOS DÍAZ, donde SE LLEVARÁ A CABO UNA CONSTRUCCIÓN distinguida con el número-----y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: RESTO DE LA FINCA 109526, FOLIO 7035, TOMO 12, PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 20.00 mts

SUR: CALLE LAS BRISAS CON: 20.00 mts.

ESTE: RESTO DE LA FINCA 109526, FOLIO 7035, TOMO 12, PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 30.00 mts

OESTE: RESTO DE LA FINCA 109526, FOLIO 7035, TOMO 12, PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 30.00 mts.

ÁREA TOTAL DEL TERRENO: SEISCIENTOS METROS CUADRADOS (600.00 mts.2.)

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) personas que se encuentran afectadas

Entrégueseles sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 26 de enero de dos mil siete

El Alcalde
(Fdo.) Licdo. LUIS A. GUE-
RRA M.

JEFA DE LA SECCIÓN DE
CATASTRO
(Fdo.) Srita. IRISCELYS
DÍAZ G.

Es fiel copia de su original.
La Chorrera, veintiséis
(26) de enero de dos mil
siete

Srita. IRISCELYS DÍAZ G.
JEFA DE LA SECCIÓN DE
CATASTRO MUNICIPAL
L. 201-232468

DE REFORMA AGRARIA
REGIÓN No. 1 -
CHIRIQUI
EDICTO No. 446-2007
EL SUSCRITO FUNCIO-
NARIO SUSTANCIADOR
DE LA REFORMA AGRARIA
DEL MINISTERIO DE
DESARROLLO AGROPECU-
ARIO DE CHIRIQUI.
AL PÚBLICO;
HACE SABER

Que el señor (a): **MARÍA ANTONELLA AMORUSO CARRACEDO**, vecino del corregimiento de BAJO BOQUETE, Distrito de BOQUETE, portador de la cédula personal No. 4-717-1845, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 4-1176, según plano aprobado No. 406-05-21202, la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de Tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 28 + 0775.69 M2., ubicada en NANCE BONITO, Corregimiento de GUACA, Distrito de DAVID, provincia de CHIRIQUI, cuyos linderos son los siguientes:

NORTE: LUCINIO CASTILLO
SUR: MIRTHA YAMILETH BEITIA S., LUIS MARTÍNEZ

ESTE: CAMINO
OESTE: CALLEJÓN

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de DAVID o en la corregiduría de GUACA y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los Órganos de Publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en David, a los 16 días del mes de JULIO de 2007

ING. OSMAN FERGUSON
Funcionario Sustanciador
CECILIA GUERRA DE C.

Secretaria Ad-Hoc.
L. 201-241490

EDICTO No. 99
DIRECCIÓN DE
INGENIERÍA MUNICIPAL

DE LA CHORRERA
SECCIÓN CATASTRO
ALCALDÍA MUNICIPAL
DEL DISTRITO DE LA

CHORRERA
EL SUSCRITO ALCALDE
DEL DISTRITO DE LA

CHORRERA,
HACE SABER:
Que el señor (a) **ELIGIO**

VICTORIA DE GRACIA, panameño, mayor de edad, casado, oficio Comerciante, con residencia en La Tulihueca, Casa No. 5060 "A" con cédula de Identidad Personal No. 4-120-2466.

En su propio nombre o en representación de SU PROPIA PERSONA ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE ELCALABACITO de la Barriada LA TULI-HUECA, Corregimiento BARRIO BALBOA, donde SE LLEVARÁ A CABO UNA CONSTRUCCIÓN distinguida con el número-----y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: CALLE EL CALA-BACITO CON: 10.00 mts.

SUR: RESTO DE LA FINCA 6028, TOMO 194, FOLIO 104, PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 10.00 mts.

ESTE: RESTO DE LA FINCA 6028, TOMO 194, FOLIO 104, PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 30.00 mts.

OESTE: VEREDA CON: 30.00 mts.

ÁREA TOTAL DEL TERRENO: TRESCIEN-
TOS METROS CUADRADOS (300.00 mts.2.)

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) personas que se encuentran afectadas.

Entrégueseles sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 21 de mayo de dos mil siete

El Alcalde
(Fdo.) Licdo. LUIS A. GUE-
RRA M.

JEFA DE LA SECCIÓN DE
CATASTRO
(Fdo.) Srita. IRISCELYS

DÍAZ G.

Es fiel copia de su original.
La Chorrera, veintiuno (21) de mayo de dos mil siete

Srita. IRISCELYS DÍAZ G.

JEFA DE LA SECCIÓN DE
CATASTRO MUNICIPAL
L. 201-240959

ANA E. ADAMES
SECRETARIA AD-HOC
L. 201-241824

REPÚBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DES-
ARROLLO AGROPECUA-
RIO

REGIÓN No. 2. VERA-
GUAS

EDICTO No. 284-2007
EL SUSCRITO FUNCIO-
NARIO SUSTANCIADOR
DE LA DIRECCIÓN
NACIONAL DE REFOR-
MA AGRARIA EN LA PRO-
VINCIA DE VERAGUAS
AL PÚBLICO.

HACE SABER:

Que el señor **ANALIDA MARÍA VIRZI DE FÁBREGA**, vecino de BARRIADA BARVARENA, Corregimiento CABECE-RA, Distrito de SANTIA-GO, portador de la cédula No. 8-250-990 ha solicita-
do a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 9-095 plano aprobado 909-01-13196 adjudicación de un título oneroso de una parcela de tierras baldías Nacionales, adjudicable con una superficie de 1 has + 7922.01 M2., ubicadas en ALTO DE PIEDRA, Corregimiento de CABE-
CERA, Distrito de SANTA

FE. Provincia de VERA-
GUAS, comprendido den-
tro de los siguientes linderos.

NORTE: CARRETERA DE

20 METROS DE ANCHO A

SANTA FE Y ALTO DE

PIEDRA.

SUR: EUDOCIA RODRÍGUEZ, QUEBRA-

DA SIN NOMBRE.

ESTE: JUVENTAL DE

LEÓN. ANALIDA MARÍA

VIRZI DE FÁBREGA,

RUBÉN RODRÍGUEZ Y

EUDOCIA RODRÍGUEZ.

OESTE BENJAMÍN

BARRÍA MORENO

Para los efectos legales se fija este Edicto en un lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de SANTA FE y copia del mismo se entregará al interesado para que las hagan publicar en los

Órganos de Publicidad

correspondientes, tal como

lo ordena el Artículo 108

del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una

vigencia de 15 días hábiles

a partir de la última publi-
cación.

Santiago, 18 de julio 2007

MGTER. ABDIEL ABRE-

GO

FUNCIONARIO SUSTAN-

CIADOR

ANA E. ADAMES

SECRETARIA AD-HOC

L. 201-241825

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DES-
ARROLLO AGROPECUA-
RIO

REGIÓN No. 2. VERA-
GUAS

EDICTO No. 285-2007
EL SUSCRITO FUNCIO-
NARIO SUSTANCIADOR
DE LA DIRECCIÓN
NACIONAL DE REFOR-
MA AGRARIA EN LA PRO-
VINCIA DE VERAGUAS
AL PÚBLICO:

HACE SABER:

Que el señor **ANALIDA MARÍA VIRZI DE FÁBREGA**, vecino de BARRIADA BARBARENA, Corregimiento CABECE-RA, Distrito de SANTIA-

GO, portador de la cédula No. 8-250-990 ha solicita-
do a la Dirección Nacional de Reforma Agraria.

mediante solicitud No. 9-286 plano aprobado 909-01-13200 adjudicación de un título oneroso de una

parcela de tierras baldías Nacionales, adjudicable con una superficie de 2

has + 0141.60M2., ubicadas en ALTO DE PIEDRA.

Corregimiento de CABE-
CERA, Distrito de SANTA

FE, Provincia de VERA-
GUAS, comprendido den-
tro de los siguientes linderos.

NORTE: ANALIDA MARÍA

VIRZI DE FÁBREGA Y

SERVIDUMBRE DE 10.00

METROS A SANTA FE.

SUR: QUEBRADA EL

NANCITO

ESTE: RUBÉN

RODRÍGUEZ

OESTE: BENJAMÍN

BARRÍA MORENO

Para los efectos legales se

fija este Edicto en un lugar

visible de este Despacho y

en la Alcaldía del Distrito

de SANTA FE y copia del

mismo se entregará al

interesado para que las

hagan publicar en los

Órganos de Publicidad

correspondientes, tal como

lo ordena el Artículo 108

del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una

vigencia de 15 días hábiles

a partir de la última publi-
cación.

Santiago, 18 de julio 2007

MGTER. ABDIEL ABRE-

GO

FUNCIONARIO SUSTAN-

CIADOR

ANA E. ADAMES

SECRETARIA AD-HOC

L. 201-241825

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DES-
ARROLLO AGROPECUA-
RIO
DIRECCIÓN NACIONAL